



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 1/24

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

GRUPO BRISA, S.A. DE C.V.
HEROICO COLEGIO MILITAR, NÚMERO 502,
ENTRE AVENIDAS GUTIÉRREZ ZAMORA
E IGNACIO DE LA LLAVE,
COLONIA CENTRO, C.P. 96400,
COATZACOALCOS, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 23 de enero de 2024.- VISTO el escrito de 24 de septiembre de 2020, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de apoderado legal de Grupo Brisa, S.A. de C.V., personería que acredita con el primer testimonio de 12 de abril de 1984, derivado del instrumento público 23,701 de 3 de enero de 1982, pasado ante la fe del Licenciado Jesús Salas Lizaur, Notario Público Interino del Estado, encargado del despacho del oficio número 2 de la Demarcación Notarial de Coatzacoalcos, Veracruz, por licencia concedida a su Titular, Licenciado Juan Hillman Jiménez; escrito presentado el 28 de septiembre de 2020, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/352/20/XXV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución DGF/VDyRG/C/1502/LIQ/2020 de 3 de agosto de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$99'203,965.34 (noventa y nueve millones doscientos tres mil novecientos sesenta y cinco pesos 34/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

RESULTANDO

1. En fecha 14 de agosto de 2020, le fue notificado a Grupo Brisa, S.A. de C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/C/1502/LIQ/2020 de 3 de agosto de 2020, a través del cual se le determinó el referido crédito fiscal.
2. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **a)** Copia certificada del primer testimonio de 12 de abril de 1984, derivado del instrumento público 23,701 de 3 de enero de 1982, con el cual acredita su personería [REDACTED] [REDACTED] **b)** Original del oficio DGF/VDyRG/C/1502/LIQ/2020 de 3 de agosto de 2020, el cual constituye la resolución recurrida, así como su respectiva acta de notificación del 14 siguiente.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 2/24

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso b, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. Antes de entrar al análisis de los agravios planteados por la recurrente, es conveniente señalar, respecto de su solicitud de que, todo lo planteado en sus agravios se resuelva aplicando la interpretación al principio pro persona, que si bien dicho principio se encuentra incorporado al artículo 1 constitucional, el cual es conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos, es el caso que, en la presente instancia administrativa resulta inatendible, ya que esta resolutoria, es una autoridad eminentemente administrativa, motivo por el cual resulta incompetente para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad, por lo que dicha acción debe ser ejercida ante los Tribunales Judiciales de la Federación, a través del juicio de amparo, acorde a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 183373
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 3/24

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.151 A
Página: 1857

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AL APLICAR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TORNO A ESE TEMA. De conformidad con una recta paráfrasis de la jurisprudencia 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", dicho tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes, pues en el acto de aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto, el juzgador sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el referido caso se ciñe a los supuestos que lleven al empleo del criterio obligatorio, mas no en la postura que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad. Por tanto, la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un asunto particular, por un tribunal constreñido a acatarla, no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico en torno al cual verse la jurisprudencia, debido a que el órgano no estudia el problema de constitucionalidad, porque quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; aquél sólo resuelve si el acto impugnado fue legal y podrá concluir en sentido favorable a los intereses del gobernado, si llegare a advertir que la norma en que se fundó el acto administrativo fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando está obligado por la jurisprudencia, no debe señalar que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que la comparta o no, debido a que no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley por más que exista jurisprudencia sobre el tema, en términos de lo establecido por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Séptima Época
Registro: 242028
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
42 Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 17





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 4/24

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. Conforme a la Constitución Federal, **no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo,** donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; **aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad.** Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad".

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por la recurrente.

V. Una vez estudiados de manera integral los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO,** mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que la recurrente, se constriñe en formular una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución recurrida y solicita se deje sin efectos, por derivar de un acto viciado de origen, como lo es el acta parcial de inicio de 23 de enero de 2019, levantada a folios del 2019-5-RIM010001 al 2019-5-RIM010008, por las siguientes razones:

- Transgresión a los artículos 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, al ser ilegal el orden en que la visitadora Guadalupe Monserrat López Barrera, efectuó sus actuaciones al momento de levantar dicha acta, pues primero debió identificarse ante la persona que la atendió y después hacer constar cualquier otra actuación o hecho que hubiese acontecido, durante la diligencia de entrega de la orden de visita, sin que así se haya suscitado como quedó circunstanciado a folios 2019-5-RIM010001, 2019-5-RIM010002 y 2019-5-RIM010003 del acta.
- El acta parcial de inicio, se practicó en una hora distinta a la estipulada en su citatorio previo, en el cual se fijó como fecha y hora para la entrega del oficio 2019-6-RIM de 14 de enero de 2019, la del 23 de enero de 2019 a las 12:00 horas, sin embargo, se levantó **a las 12:10 horas,** como quedó asentado en su folio 2019-5-RIM010001, incumpliendo con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.
- La documentación e información exhibida en el plazo de 6 días adicionales, otorgados en el acta parcial de inicio, de conformidad con los artículos 42 y 53, inciso b, del Código Fiscal de la Federación, no se examinó una vez concluido el plazo, es decir, el **31 de enero de 2019,** fecha en la cual la fiscalizadora tenía la obligación de acudir a su domicilio fiscal a realizar dicha valoración, lo que hizo hasta el **14 de agosto de 2019.**





100234

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 5/24

Los argumentos de la recurrente resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) En primer término, es **infundado** que el personal actuante primero tuviera que identificarse ante la persona que le atendió y después hacer constar cualquier otra actuación acontecida durante la diligencia de entrega de la orden de visita; porque la identificación de los visitantes al inicio de una visita domiciliaria, no se traduce a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la misma, sino a que conste plenamente en la respectiva acta parcial de inicio y de manera previa a que materialmente comience la revisión, la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Resulta menester señalar que el hecho de que en el acta parcial de inicio de 23 de enero de 2019, no haya quedado redactado que la identificación del visitador actuante, se llevó a cabo previamente con la persona que lo atendió, no implica que tal exigencia, no hubiese sucedido de esa manera, como para elevarla a un vicio procedimental que conduzca a dejar sin efectos la resolución recurrida, como en su momento pudo ser que el visitador haya dejado de identificarse o que no pudiera considerársele autorizado para practicar la visita; por lo que esta resolutoria advierte que, todos los hechos plasmados en el acta en cuestión, se hicieron constar acorde a los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables y fueron aceptados como válidos y sin objeción alguna por la persona con la que se diligenció la misma.

Ello es así, pues contrario a las manifestaciones de la recurrente, la visitadora adscrita a la Dirección General de Fiscalización se identificó previamente a la entrega de la orden de visita domiciliaria, además, la hora en que constituyó en su domicilio fiscal para notificarle dicho documento es la misma que se indicó en el citatorio de espera, como se asentó en el acta parcial de inicio de 23 de enero de 2019, con lo que se respetó a cabalidad lo previsto por el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 6/24

su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita".

El precepto transcrito pone de relieve la voluntad del legislador de que, en la práctica de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales, los visitados, los responsables solidarios y los terceros, estarán a lo siguiente:

Lo primero es la presentación de los visitantes al lugar donde debe practicarse la diligencia, y de mediar o no previo citatorio para la recepción de la orden de visita, ésta, dice la norma "se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado"; lo segundo es la identificación de los visitantes y la designación de testigos, eventos que conforme a la fracción III, reproducida, se hará "al iniciarse la visita", lo que coincide con el criterio sustentado en la jurisprudencia VIII-J-SS-17, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año I, número 4, noviembre 2016, página 7, del siguiente tenor literal:

"VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria".

En efecto, del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación antes invocado, en relación con lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia transcrita, se advierte que la secuencia que deben seguir los visitantes que notifiquen la orden de visita, es el siguiente:

1. Cerciorarse que el domicilio en el que se constituyen es el domicilio fiscal del visitado.
2. Requerir la presencia de su representante legal.
3. En caso de ausencia del mismo y bajo previo citatorio, identificar a la persona con la que se entenderá la diligencia.
4. Identificación del visitante ante la persona que atenderá la diligencia.
5. Entrega de la orden de visita domiciliaria.

Entonces, si la identificación del visitante debe realizarse antes de la entrega de la orden de visita domiciliaria a la persona con la que se entiende la diligencia, que puede ser la contribuyente, su representante legal o un tercero, según sea el caso, se tiene que, en el acta parcial de inicio de





100203

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 7/24

23 de enero de 2019, la visitadora adscrita a la Dirección General de Fiscalización atendió puntualmente la exigencia prescrita en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que establece que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, puesto que tal acción debe efectuarse antes de que se entregue la respectiva orden de visita domiciliaria, lo cual acontece una vez que el personal actuante solicita la entrada al domicilio para realizar la visita, previa identificación ante quien le permita el acceso, como sucedió en el caso, al haber plasmado de su puño y letra, la persona que fungió como compareciente, en el propio oficio 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019, lo siguiente:

"Prevía identificación del visitador con su constancia de identificación oficial vigente recibí original del presente oficio con firma autografa (sic) original de la autoridad que lo emite, así como un folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado [...]".

(Lo subrayado es propio)

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Época: Novena Época
Registro: 182267
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIX, Enero de 2004.
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10.A.112 A
Página: 1648

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 8/24

el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal".

Asimismo, avalan lo antes señalado, los siguientes criterios:

VIII-P-2aS-249

"VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto".

VIII-J-SS-17

"VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitadores fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria".

En razón de lo antes expuesto, esta autoridad fiscal estima que, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, quedó plenamente protegido, al haberse identificado la visitadora actuante, al inicio de la visita domiciliaria que ocupa nuestra atención, ante la persona que fungió como compareciente en la misma. Resultando aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2008934
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.3o.A.195 A (10a.)





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 9/24

Página: 1868

"VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DE ÉSTE. El derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la práctica de visitas domiciliarias, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos previstos en dicho precepto y en los ordenamientos legales, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. III/2007. Ahora bien, entre dicha prerrogativa y el ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal a través de una visita domiciliaria, debe existir un equilibrio, ya que no puede concebirse una revisión de esa naturaleza que no cumpla con el derecho humano mencionado, toda vez que esa atribución de la autoridad tiene dos momentos: 1) Cuando el visitador acude al domicilio a solicitar la entrada para realizar la visita, caso en el cual deberá identificarse ante quien le permita la entrada, para que éste tenga la certeza de que se trata de un funcionario autorizado para esos efectos; aspecto regulado por el artículo 16 citado y, 2) Una vez identificado y dentro del domicilio, en uso de las facultades contenidas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, procederá al inicio y desarrollo de la visita. Así, la entrada al domicilio y la realización de la visita constituyen momentos distintos, el primero que, al consistir en la intromisión a aquél, con abstracción de su finalidad, requiere que se salvaguarde el derecho humano a su inviolabilidad y, por tanto, obliga al funcionario a identificarse ante quien le da el acceso y, el segundo, que se efectúa dentro del domicilio. Con base en lo anterior, el habitante del domicilio tiene derecho a exigir que los visitantes adscritos a cualquier autoridad hacendaria se identifiquen previo a ingresar y que soliciten la presencia del interesado o de su representante legal, independientemente de que en términos de la fracción III del artículo 44 mencionado lo realicen nuevamente al inicio propiamente de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, la cual no necesariamente es la que les permite el acceso al domicilio".

Luego, si en el acta parcial de inicio de 23 de enero de 2019 consta que la visitadora se identificó ante la persona con quien entendió la diligencia, previamente a la entrega de la orden de visita domiciliaria, tan es así que asentó los datos relativos al oficio en el que se encuentra su constancia de identificación, la fecha en que fue expedido, su vigencia, el nombre del funcionario que lo emitió, que fue firmada autógrafamente por dicho funcionario y la fundamentación con la que sustentó su emisión, se tiene que, las manifestaciones de la recurrente devienen infundadas, observándose así, que el orden y los requisitos previstos en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, fueron seguidos a cabalidad por la visitadora adscrita a la Dirección General de Fiscalización, en el acta parcial de inicio de 23 de enero de 2019.

Lo razonado permite concluir a esta resolutoria que en el acta parcial de inicio la visitadora circunstanció debidamente las situaciones de modo, tiempo y lugar de su levantamiento, pues cumplió con la formalidad relativa a, primero, identificarse ante la persona que atendió la diligencia, y posteriormente hacer la entrega de la orden de visita, sin que para tener por cumplida dicha exigencia hubiese sido necesario señalar, de la forma que pretende la ocurso, el momento que fue sucediendo cada hecho, pues basta con que el personal actuante se haya constituido en el domicilio fiscal de la visita en el día y hora para los que fue dejado el citatorio previo, que haya señalado pormenorizadamente en el acta que al efecto levantaron para hacer





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 10/24

constar la notificación de la orden de visita domiciliaria, el orden cronológico en que acontecieron los hechos circunstanciados, con lo que se atiende lo ordenado por el legislador en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo señalado en la jurisprudencia VIII-J-SS-17, antes transcrita, por lo que se tiene por cumplida la obligación conferida en la norma.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado en la jurisprudencia VIII-J-2aS-113 por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, consultable en la revista del propio Tribunal, año VI, número 51, febrero 2021, página 22, del siguiente tenor:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

Máxime que no se debe soslayar que la etapa de inicio de la diligencia comprende desde el momento en que el personal actuante se cerciora de que el domicilio donde se constituyó es el correcto, hasta que se identifica con el visitado, lo que debe quedar debidamente detallado en el acta que se levanta posteriormente a que se suscitaron dichos acontecimientos, pues como lo señala el artículo 46, fracción I, del Código Tributario, las actas de visita domiciliaria deben estar debidamente circunstanciadas para otorgar certeza del desarrollo de la visita y el momento en





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 11/24

que el visitador se identifica ante el visitado, lo que coincide con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia PC.XIV, J/3 A (10a.), sostenida por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo III, página 3318, de rubro y texto:

"VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitadores primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitadores se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad".

Por lo anteriormente razonado, resulta legal la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria y, por lo mismo, el acta parcial de inicio cumple perfectamente con las formalidades prescritas por la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, esto es, al haberse satisfecho los tres momentos que pueden advertirse en el desahogo de las diligencias de las visitas domiciliarias, consistentes en notificación, inicio y desarrollo, concluyendo que no obstante ello, la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista en la fracción III, se encuentra garantizada, al haberse respetado el orden de la identificación de los visitadores efectuado al inicio de la visita.

B) Por otra parte, es **infundado** lo aducido por la ocursoante respecto a que la fiscalizadora levantó el acta de mérito, minutos posteriores a lo indicado en el citatorio número 22 del 22 de enero de 2019; ello en virtud de que, el acta parcial de inicio que ocupa nuestra atención, fue levantada en la fecha y hora señaladas en el citatorio antes referido, quedando constancia de dicha situación a folio 2019-5-RIM010002, del cual se advierte que, a las 12:00 horas del 23 de enero de 2019, Guadalupe Monserrat López Barrera, visitadora adscrita a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyó en el domicilio fiscal de la recurrente, ubicado en **"H Colegio Militar Núm. Ext. 502, Centro, Coatzacoalcos, Veracruz, C.P. 96400"**, con el objeto de entregar la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019, con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta, como sujeto directo y como retenedor, en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y una vez requerida la presencia del representante legal de la contribuyente visitada, se apersonó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de empleado de la contribuyente visitada, mismo que a petición de la visitadora se identificó plenamente, como a continuación se demuestra, con la parte conducente del referido folio:





Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 12/24

Ahora bien siendo las 12:00 horas del día 23 de Enero de 2019, la C. Guadalupe Monserrat Lopez Barrera, Visitador adscrito a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyó legalmente en H Colegio Militar Núm. Ext. 502, Centro, Coatzacoalcos, Veracruz, C.P. 96400, domicilio fiscal de la contribuyente visitada GRUPO BRISA, S.A. DE C.V., con el objeto de hacer entrega del oficio número 2019-5-RIM de fecha 14 de Enero de 2019, el cual contiene la orden número 2019-5-RIM, en la cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, grado por el Lic. Jacobo Vázquez Castro, Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto o propósito de constatar el debido cumplimiento de la disposición fiscal a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; la revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, en relación al Impuesto Sobre la Renta; y por el periodo fiscal comprendido del 1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, respecto del Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales, correspondientes a las contribuciones antes señaladas. Por lo anterior y habiéndose cerciorado el Visitador de que el domicilio en el que se realiza esta diligencia, corresponde al indicado en el oficio 2019-5-RIM de fecha 14 de Enero de 2019, toda vez que, dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: Inmueble con oficinas administrativas en su interior, con cuatro plantas altas a la vista y dos plantas bajas en su interior, pintado en color vino, ubicado frente a Clínica Hospital de Coatzacoalcos (Hospital); y por haberle preguntado al C. [REDACTED] quien manifestó que el domicilio fiscal de la contribuyente visitada es el correcto, para tal efecto, el Visitador requirió en primer término la presencia del Representante Legal de la contribuyente visitada GRUPO BRISA, S.A. DE C.V., apersonándose el C. [REDACTED] quien apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, manifestó de manera expresa al Visitador que el Representante Legal de la contribuyente visitada no se encontraba presente por encontrarse fuera del domicilio fiscal atendiendo asuntos relacionados con la empresa, por lo que al no

PASA AL FOLIO 2019-5-RIM010003

Ahora bien, es importante remitirse nuevamente al folio 2019-5-RIM010001, del acta parcial de inicio a estudio, en virtud de que, al inicio de la misma quedó plasmado lo siguiente: *"En la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las 12:10 horas del día 23 de Enero de 2019, la C. Guadalupe Monserrat Lopez (sic) Barrera, Visitador adscrito a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra constituido legalmente en H Colegio Militar Núm. Ext. 502, Centro, Coatzacoalcos, Veracruz, C.P. 96400, domicilio fiscal de la contribuyente visitada GRUPO BRISA, S.A. DE C.V., con el objeto de levantar la presente Acta Parcial de Inicio, en la que se hacen constar en forma circunstanciada los siguientes hechos [...]"*.

En virtud de lo anterior, resulta necesario destacar que a las 12:10 horas del 23 de enero de 2019, la visitadora encargada de practicar la visita domiciliaria de la cual emana la resolución recurrida, dio comienzo al levantamiento de la correspondiente acta parcial de inicio, empero, como ya quedó demostrado con anterioridad, a folio 2019-5-RIM010002, se asentó que fue a las 12:00 horas, de ese mismo día cuando se apersonó en el domicilio de la auditada, a efecto de notificarle a Grupo Brisa, S.A. de C.V. la orden de visita domiciliaria, lo que cumplió mediante la entrega de dicho documento que efectuó a la persona que fungió como su compareciente, es decir, la referida visitadora actuó de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales, al llevar a cabo el inicio de la visita domiciliaria ordenada a la promovente, en acatamiento a lo que quedó plasmado en el citatorio número 22 del 22 de enero de 2019, situación que viene a convalidarse al momento en que [REDACTED] quien actuó como compareciente en el levantamiento del acta de referencia, una vez terminada la diligencia, la





100200

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/352/20/XXV

Oficio No. SAC/045/2024/XLV

Hoja: 13/24

firmó de conformidad en tres tantos, al igual que por el recibo de uno de ellos, sin producir objeción alguna, por haber detectado irregularidades durante el desarrollo de esa diligencia.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

C) Finalmente, es **ineficaz** por **intrascendente** el argumento vertido por la promovente relativo a que al no haberse examinado la documentación e información que exhibió en el plazo de 6 días adicionales, que le fueron otorgados en el acta parcial de inicio, de conformidad con los artículos 42 y 53, inciso b, del Código Fiscal de la Federación, una vez concluido dicho plazo, es decir, el 31 de enero de 2019, fecha en la cual la fiscalizadora tenía la obligación de acudir a su domicilio fiscal a realizar dicha valoración, y no hasta el 14 de agosto de igual año; ya que si bien la documentación e información en cuestión, fue exhibida y **recibida** por el visitador actuante, posterior a los 6 días concedidos para ello, como quedó asentado en el Acta levantada el 14 de agosto de 2019, dicha circunstancia no afectó su esfera jurídica, ya que, el acta de mérito se diligenció dentro del plazo de los doce meses de duración del procedimiento fiscalizador, máxime que ello originó que la auditada tuviera más tiempo del otorgado, para recabar los informes y documentos faltantes, de manera correcta.

Además de que, la documentación relacionada en el acta levantada el 14 de agosto de 2019, **no fue valorada por el referido visitador**, puesto que ello no constituye una atribución del mismo, como se abundará más adelante, al momento de estudiar el agravio sexto, ya que tal circunstancia es ejercida por la autoridad fiscal competente, como sucedió en el caso, convalidándose lo anterior con lo plasmado en el folio 2019-5-RIM030006 de la referida acta, de la siguiente manera: *"Se hace constar que la documentación antes relacionada se deja depositada en el domicilio fiscal en el que se levanta la presente acta, para su posterior análisis y revisión..."*, y con lo señalado a fojas 6 y 7 del oficio DGF/VDyRG/C/1502/LIQ/2020 de 3 de agosto de 2020, en el que la fiscalizadora menciona que, las cifras omitidas por la auditada, como sujeto del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, las conoció de dicha documentación.

Entonces, en torno a lo plasmado con antelación por esta resolutoria, se define que ante la ineficacia de los argumentos de la recurrente en contra del origen de la resolución recurrida, subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma.

VI. Una vez estudiados de manera integral los agravios **TERCERO** y **CUARTO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que la promovente, de manera medular, pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución recurrida, por derivar de un supuesto acto viciado de origen, como lo es el oficio 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019, al haber excedido la fiscalizadora sus facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al requerirle indebidamente, por ser incompetente para ello, la siguiente información: *"Nombre, Registro Federal de (sic) Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas: a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación. b) Integrantes del consejo de administración o dirección. c) Administrador único en su caso"*, misma que aduce no guarda relación con su contabilidad, al ser de carácter privado y, por consiguiente, no era indispensable



200 AÑOS
200 AÑOS
200 AÑOS



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 14/24

para que la revisora ejerciera sus facultades de comprobación.

Asimismo, asevera la recurrente que, la orden de visita domiciliaria que nos ocupa no cumple con lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 constitucional, en virtud de que dicho oficio no acata el principio de fundamentación y motivación, puesto que no cita los artículos 2, 12, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sin que sea una causa justificable para ello, el hecho de haberse asentado en la citada orden, la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, ya que ello, no subsana que la orden no se haya fundado en dichos numerales y, por consiguiente que no fuera informada de todos los derechos que le asistían como fiscalizada.

Al respecto, esta autoridad fiscal estima en un aspecto **infundados** y, en otro **inoperantes** los argumentos de la recurrente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta **inoperante** por **intrascendente** el planteamiento de la ocurrente, relativo a que la fiscalizadora no sustentó la orden de visita domiciliaria en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; derivado, del análisis que esta resolutora realiza al oficio 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019, el cual fue exhibido en la presente instancia y al que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 130, quinto párrafo, del citado Código, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, advierte que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que contiene los preceptos legales que le otorgan facultades a la fiscalizadora, para ordenar a Grupo Brisa, S.A. de C.V., la práctica de una visita domiciliaria, para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicha contribuyente estuvo afecta como sujeto directo y como retenedor en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, respecto del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, normatividad, entre la que destaca el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Resultando trascendente mencionar que, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es la legislación que regula los derechos y garantías básicos de los pagadores de impuestos en sus relaciones con las autoridades fiscales, como lo es el Director General de Fiscalización, autoridad dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos y emisora del oficio en cuestión, es decir, cuando estas autoridades observan algún indicio de que los contribuyentes no han cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, omitieron cumplir alguna de ellas, ejercen entonces sus facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del citado Código, para ello es necesario que dichas autoridades den a conocer y respeten los derechos de los contribuyentes, los cuales se encuentran contemplados precisamente, en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, misma que en su artículo segundo transitorio señala: *"Las disposiciones previstas en la presente Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento"*.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone que: *"Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda"*; circunstancia que aconteció en el caso, por lo que de manera simultánea, al momento de hacer entrega de la orden de visita de mérito, se le otorgó a la revisada, por





100233

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 15/24

conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de empleado de la misma, un ejemplar de la "carta de los derechos del contribuyente auditado" y un "folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales", como consta en la acta parcial de inicio de 23 de enero de 2019, específicamente en el folio 2019-5-RIM010004, así como en la hoja 2 del oficio 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019, en donde dicho compareciente, estampó de su puño y letra, haber recibido la referida carta, la cual tiene como objetivo vigilar el debido respeto de los derechos de los contribuyentes y promover una relación jurídica tributaria equilibrada y de mayor entendimiento entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, explicando las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para que el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegado a derecho, y cumplir con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad para el auditado, así como la forma en que deben conducirse estas autoridades, en los actos de fiscalización que practiquen.

Al respecto, se invoca la tesis del rubro y contenido siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 168191
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.265 A
Página: 2667

"CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CON SU ENTREGA SE TIENE A ÉSTE POR INFORMADO DE TODOS SUS DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, INCLUIDO EL REFERENTE A LA AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA. Del artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se constata que constituye un derecho de los gobernados, entre otros, el que al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales sean informados sobre sus prerrogativas y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; asimismo, la referida porción normativa señala que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Por su parte, el artículo 13 de la ley aludida establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en materia de revisiones de contabilidad o de escritorio (artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), o de visitas domiciliarias (artículo 42, fracción III, del mismo ordenamiento legal), deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado. De la interpretación sistemática en sentido estricto de los preceptos legales anteriores, entendida ésta como la atribución de significado de un dispositivo legal de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico, es inconcuso que las disposiciones legales en estudio no pueden establecer imperativos legales excluyentes entre sí; esto es, que por una parte el artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 16/24

Derechos del Contribuyente señale que se tendrá por informado a éste sobre todos sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda y, por otra parte, que dentro de dichos derechos no se comprenda al previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, consistente en la posibilidad del gobernado de autocorregirse. Lo anterior, porque el primero de los dispositivos legales en estudio no establece distinción alguna en cuanto a los derechos que habrán de entenderse por informados a los particulares con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente, por lo que si la ley no hace distinción alguna sobre los derechos que se tienen por informados con ésta, debe considerarse que el relativo a la autocorrección del segundo numeral en cita sí forma parte de los mismos enumerados en la carta de referencia. Además, en los términos anteriores la entrega de la carta de los derechos del contribuyente crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección a que alude el artículo 13 del mismo cuerpo normativo y, conforme a ello, le correspondería al particular, de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, pues de no ser así, bastará con que la autoridad demuestre que al inicio de la revisión o visita domiciliaria entregó dicha carta al contribuyente, para que con ello se tenga a este último por enterado de todos sus derechos en los términos de la legislación aplicable".

De todo lo plasmado con antelación, se advierte que, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no regula la actuación del precitado Director General de Fiscalización, por lo que, dicha autoridad fiscal, contrario a las manifestaciones de la promovente, no tenía por qué invocar los preceptos de la misma, como fundamento en la orden de vista domiciliaria 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019, puesto que únicamente se encontraba obligada a citar los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que empleó para fundar su actuación, al ser los preceptos legales que sí fijan la competencia material con la que actuó la fiscalizadora.

Al respecto, resulta aplicable al caso en concreto la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, disponen:

No. Registro: 39,420
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Segunda Sección
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.
Tesis: V-TA-2aS-69
Página: 311

"DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS.- Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen





a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación".

Juicio No. 2977/02-07-01-5/306/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

La anterior tesis, demuestra que lo importante de una resolución para que se considere debidamente fundada y motivada, estriba en el hecho de que en la misma se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que pueda tacharse de ilegal el acto por el hecho de no contener disposiciones legales o señalamientos que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso.

B) En segundo lugar, resulta **infundado** el planteamiento de la ocursoante, relativo a que la fiscalizadora excedió sus facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción III, del multicitado código, lo que actualiza su falta de fundamentación y motivación para solicitarle información de carácter privado, como ha quedado plasmado en la hoja 2 del oficio 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019; ya que esta resolutoria, advierte una falta de precisión de la peticionaria de revocación, puesto que, del análisis que se efectúa al citado documento se desprende que, la revisora a efecto de estar en posibilidad de cumplir con la obligación prevista en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, le solicitó el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de quien representa legalmente a la promovente, al igual que de los integrantes del Consejo de Administración o Dirección o del Administrador Único, en su caso.

Convalidándose lo anterior, con la emisión del oficio DGF/VDyRG/C/3142/INV/2019 de 11 de noviembre de 2019, con el cual, el Director General de Fiscalización, le hizo una invitación a la contribuyente visitada, a su representante legal y a sus órganos de dirección, para que se presentaran en sus oficinas, el 19 de noviembre de 2019 a las 12:00 horas, a fin de informarle de los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador que le fue iniciado bajo la orden 2019-5-RIM, invitación a la que no acudió dicha representación legal, como así quedó asentado en el acta parcial de hechos de atenta invitación de 19 de noviembre del año en cita, no ejerciendo el derecho concedido en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y a su vez, dando cumplimiento la autoridad señalada, a lo dispuesto en el párrafo sexto de dicha norma, la cual a continuación se transcribe en su parte medular:

"Artículo 42. [...]"

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 18/24

fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar** por medio de buzón tributario **al contribuyente**, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, **deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado".

En efecto, lo que prevé de forma general el precepto en cuestión, es que se le informe al revisado, y en caso de personas morales, a su representante legal y también a los órganos de dirección, de los hechos y omisiones conocidos hasta cierto momento de la revisión, para lo cual deberán señalarles el lugar y hora en que la autoridad procederá a tal fin, como sucedió en el caso.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes sus impugnaciones para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

VII. En el agravio **SEXTO**, la recurrente asevera sustancialmente que, la resolución recurrida deriva de un ilegal procedimiento de visita domiciliaria, violentándose en su perjuicio lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, al desarrollar el visitador adscrito por la fiscalizadora, actuaciones para las cuales no se encuentra legitimado, ni fue autorizado, como lo fue el realizar una valoración a los hechos, las pruebas, documentos, libros o registros que exhibió la visitada, como quedó asentado en la correspondiente última acta parcial, en la cual quedaron plasmados, los montos determinados, por conceptos de ingresos acumulables para efecto del impuesto sobre la renta y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, respecto del impuesto al valor agregado, del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, asegurando que los visitadores únicamente están facultados para levantar actas circunstanciadas en las que hagan constar, los hechos u omisiones que conozcan durante la visita y no para realizar precisiones del análisis del resultado de dicha valoración, ya que el objeto de tales actas es el de circunstanciar y aportar los elementos necesarios para una decisión final que se deberá manifestar, por la autoridad fiscal competente para la emisión de una liquidación o la imposición de una obligación.





00291

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 19/24

Estudiado lo anterior, es de indicarse que las aseveraciones de la recurrente devienen **infundadas**, ya que si bien en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores están facultados para consignar en las actas parciales y en la última acta parcial los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, también lo es que no pueden valorar o analizar la documentación e información exhibida por los contribuyentes y, por ende, están impedidos para determinar ingresos o el rechazo e improcedencia de las deducciones, relacionado con las erogaciones efectuadas por los contribuyentes.

En efecto, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, pese a que la visita domiciliaria como tal, sea parte del procedimiento de fiscalización, en virtud de que, únicamente están autorizados para ejercer sus facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero no pueden en modo alguno valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, y menos aún, para determinar como consecuencia el importe de contribuciones omitidas.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la tesis P. CXXVIII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, página 190, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

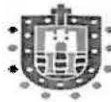
"VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO DETERMINAN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL SUJETO VISITADO. Aun cuando los visitadores asientan los hechos en las actas de visita y ante ellos se presentan los documentos, libros y registros para desvirtuarlos, de conformidad con la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, actúan sólo como auxiliares de las autoridades fiscales y no deciden en definitiva la situación fiscal del sujeto visitado, puesto que las actas que al efecto levantan son analizadas y calificadas por la autoridad competente para, en su caso, liquidar un crédito fiscal, la que al apreciar los hechos asentados en las actas, puede hacerlo en el sentido en el que lo hicieron los visitadores o en uno diverso".

En ese sentido, no es procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos que exhiba el contribuyente en una visita domiciliaria, pues esa circunstancia está sujeta a la evaluación final de la autoridad fiscal competente, como se aprecia de la jurisprudencia del rubro y contenido siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2008656
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Stamp: OCTUBRE 2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 20/24

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.)
Página: 1503

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues **sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente**, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular".

Jurisprudencia anterior que prevé que a los visitadores sólo les compete hacer constar la exhibición de documentos, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, en consecuencia, la actuación del personal adscrito a la multicitada Dirección General de Fiscalización, se encuentra ajustada a lo previsto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, a los visitadores no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del contribuyente, circunstancia que aconteció en la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, en donde se aprecia que la fiscalizadora, realizó el análisis y valoración de los documentos que Grupo Brisa, S.A. de C.V., aportó durante la visita domiciliaria, sin que el actuar de la fiscalizadora resulte ilegal en forma alguna, por lo que debe recordarse en este punto, que las resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y que tal presunción, *iuris tantum*, admite prueba en contrario, por lo que concatenando dichas cuestiones con lo previsto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la recurrente estaba obligada a probar su dicho a través de los medios probatorios idóneos, por lo que al no haberlo hecho, como acontece en el caso que nos ocupa, subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

Por lo anterior, se concluye que el hecho de que los visitadores se apoyaran en información, datos y documentos exhibidos durante el procedimiento fiscalizador, sólo sirvió para consignar en el acta respectiva, los hechos u omisiones que a su consideración pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, en el entendido que ni el acta parcial de inicio, las actas parciales, la última acta parcial, ni el acta final son resoluciones definitivas, como sí lo es la resolución liquidatoria, en la que efectivamente la fiscalizadora determinó la situación fiscal de la visitada, estableciendo a su cargo el crédito fiscal respectivo, con base en los hechos u omisiones que a su





00232

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 21/24

consideración derivaron del incumplimiento de obligaciones fiscales y que se conocieron durante el desarrollo de la visita.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra visible en la página 483, de la Revista número 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII, diciembre de 1986, misma que señala:

"RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD. De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tiene presunción de legalidad, por lo que **corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no** alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco **prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución**".

De lo anterior se advierte claramente que, al no demostrar la promovente que, las actuaciones de la fiscalizadora son ilegales, debe prevalecer la presunción de legalidad de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. En el agravio identificado como **SÉPTIMO**, la recurrente refiere que: **"NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE HAYA LEVANTADO ACTA FINAL"**.

La manifestación de la promovente resulta **inoperante por deficiente**; ya que si bien la peticionaria de revocación aduce una aparente inconformidad –negar que se haya levantado acta final-, por la forma en que formula su planteamiento, resulta claro que dicha supuesta irregularidad no resulta transgresora a su esfera jurídica, ello en virtud de que, **omite precisar la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la ley de la materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar**, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la resolución aquí cuestionada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En ese sentido, el argumento en cuestión no resulta suficiente para dejar sin efectos la resolución recurrida, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, **no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a mencionar de una manera escueta y genérica, la supuesta inexistencia de una actuación dentro del procedimiento fiscalizador, sin relacionar o mencionar, qué transcendencia tiene en el sentido de la resolución recurrida, como sucede en el caso,**





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 22/24

sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 185,425
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A. Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B. El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C. La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS





FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

No obstante lo anterior, es imperativo puntualizar que derivado de que la propia promovente, en el capítulo de pruebas de su ocurso de revocación, concretamente en el arábigo 11, manifestó que ofrecía con ese carácter a la "**DOCUMENTAL PÚBLICA.- Expediente Administrativo abierto a nombre de mi representada y que obra en poder de esta autoridad hacendaria**"; esta resolutora tiene a la vista al momento de resolver el recurso administrativo de revocación que nos ocupa, el expediente administrativo abierto por la Dirección General de Fiscalización a nombre de Grupo Brisa, S.A. de C.V., con motivo de la visita domiciliaria que le inició al amparo de la orden 2019-5-RIM de 14 de enero de 2019, en el cual obra el acta final de visita del 22 de enero de 2020, que se levantó durante el desarrollo de dicho procedimiento fiscalizador, en presencia de Samuel González Hernández, quien se ostentó como empleado de la ahora recurrente, con lo que queda desvirtuada en esta instancia administrativa, la negativa que vierte la promovente.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la liquidación DGF/VDyRG/C/1502/LIQ/2020 de 3 de agosto de 2020, a través de la cual se le determinó a Grupo Brisa, S.A. de C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$99'203,965.34 (noventa y nueve millones doscientos tres mil novecientos sesenta y cinco pesos 34/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre 2014.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía ordinaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/352/20/XXV
Oficio No. SAC/045/2024/XLV
Hoja: 24/24

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
MCF *TJEJ *AVIR *DJCR

